



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: COLFONDOSS.A.
Demandado: M Y M CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-002-2019-00364-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada **M Y M CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S.**, no obstante, la ejecutada no presentó excepción alguna, contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

SANDRA DÁVILA LABRADOR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, a través de auto del 21 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago contra la demandada **M Y M CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S.**, por la suma **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$9.603.636)**. Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 102 del 25 de octubre de 2019 y de forma personal a la entidad ejecutada a través de citatorio enviado por este Juzgado el día 29 de julio de 2021, enviado a la dirección de notificaciones judiciales conforme lo establece el Decreto 806 en su artículo 8; sin que este haya rebotado o recurrido el auto en mención o se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado.

En lo que respecta a notificaciones electrónicas la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 3 junio de 2020, Rad. 01025-00 determinó:

“La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. (...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-”.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al demandado se entendió surtida el día 29 de julio de 2021, de conformidad con el Numeral 2 inciso E del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, la empresa ejecutada podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 442 del C.G. del P; **M Y M CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S.**, tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el **12 de agosto de 2021**.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem.



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: COLFONDOSS.A.
Demandado: M Y M CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-002-2019-00364-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3° del artículo 442 ibidem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no desplego ninguna de las actuaciones anteriormente señaladas. Así las cosas y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$9.603.636)**. Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y UNO PESOS (\$480.181)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **M Y M CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S**, y a favor del demandante **COLFONDOS S.A.** por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$9.603.636)**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

TERCERO: CONDENENSE en costas al ejecutado. Fijense las agencias en derecho en la suma **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y UNO PESOS (\$480.181)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c2aa043e51ad55fa3419956b0bb85e1764c9ccfb86985669938db05fccc2bd**

Documento generado en 20/04/2022 03:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>